

denciado, convenirle en razon de los daños, y agravios, que mediante el oficio los huvie-
re hecho ordinariamente, y por todo el ter-
mino que durare la accion, sin embargo de
haverse pregonado la residencia, para que
dentro de él pidiesen, y no se haya hecho;
como (demás de otros) lo tienen Bartulo, (a)
Diego Perez, y Montalvo.

6 De lo dicho se sigue una cautela, para
que el residenciado, despues del termino de
la residencia, no pueda ser convenido, ni de-
mandado en su tierra, ni en otra parte, en ra-
zon de excesos del oficio; y es, que pida ante
el Juez de Residencia, que señale el termi-
no de ella à todos los que tuvieren que pe-
dirle, para que lo hagan dentro de él, con
apercibimiento, que no lo haciendo, se da-
rán por no partes, y se les ponga perpetuo
silencio, y à él se dé por libre, y se pregone
así, y el Juez lo mande hacer, y pregonar
así, y se les acuse la rebeldía, y acusada, el
Juez le dé por libre, pronunciandolos por no
partes, y poniendoles perpetuo silencio, y
aun basta en el Edicto, y pregon hacer esta
comunicacion, y apercibimiento, de que no lo
haciendo desde luego, se hace la pronuncia-
cion, sin ser necesario otra, ni mas de un so-
lo pregon; así lo dicen (además de otros)
Antonio Gomez, (b) Avilés, Avendaño, Ace-
vedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales,
esto no procede en casos fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de li-
mitar en caso que el Juez huviese recibido
fianzas, que no fuesen idoneas en alguna tu-
tela, que en aquel tiempo durase, porque
hecha escursion contra el principal, y fiado-
res de ella, puede ser convenido por el daño
por este acusado, despues de pasado el tiem-
po de la residencia, porque la accion no na-
ce, sino es despues de hecha la escursion; y lo
mismo se entiende por error de quenta de la
Republica, como lo dice Castillo. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Cargo.

Como se ha de hacer la pesquisa secreta,
num. 1.

Qué testigos se han de recibir en la residencia,
num. 2.

Qué testigos hacen prueba en la residencia, n. 3.

(a) Bartul. in l. Daturum 6. ff. Ad l. Julia, repet.
Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. gloss. 1. Montalv.
in l. 6. gloss. Cinquenta dias, tit. 4. part. 3.

(b) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. num. 23. in fin.
Avil. in cap. 3. Judicium Sindic. numer. 11. Avendañ.
resp. 3. num. 5. Acev. in Pract. 1. tom. 8. p. in Proam.
num. 11. Gutier. lib. 1. Pract. Q. q. 1. num. 1. & 2.

(c) Cast. in Pol. 2. p. lib. 5. cap. 3. n. 140. & 141.

Como se han de dar los cargos, y culpas al resi-
denciado, y si se les han de dar los nombres
de los testigos que deponen contra él, n. 4.

Publicada la residencia, el Juez de ella
recibe la pesquisa secreta; y quando la
recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en
general, así como que eran parciales, ò que
no executaban la justicia; ò que cohechaban,
ò que eran negligentes en la administrar, ò
no castigaban los pecados públicos, ò otras
semejantes cosas, se les pregunte, y haga
que declaren particularmente en qué causas,
y casos eran parciales, y en qué dexaron de
administrar la justicia, y en qué cohechos recibie-
ron, de qué personas, en qué casos fueron ne-
gligentes, qué pecados públicos dexaron de
castigar, por qué causa; y así de todo lo otro
que depusieren generalmente, yendo de tes-
tigo en testigo, hasta saber la verdad particu-
larmente en cada caso. Y asimismo procure de
saber lo bueno, como lo malo; así lo dice una
Ley de la Recopilacion, (d) y se confirma
por otra Ley de ella, (e) en la qual se dice,
que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo,
los embie à examinar, aunque sea por re-
quisitoria, y haga toda la diligencia posible pa-
ra saber la verdad, en especie del caso. Y no-
tese, que para hacer esta pesquisa secreta, no
es necesario citar à los residenciados, segun
una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

2 Los testigos que el Juez de Residencia
recibiére en la secreta, han de ser idoneos, y
no sospechosos del residenciado, con que no
pase el numero de ellos de treinta, parte de
los Regidores, Abogados, Escribanos, Procu-
radores, y parte de otras honestas personas del
Pueblo, segun Baldo, (g) París de Puteo, y
Avilés; aunque en descargo del residencia-
do, y su defensa, su familia, y familiares su-
yos pueden por él testificar en aquello, que à
ellos mismos no toca, segun una doctrina de
Baldo, (h) lo resuelve Avilés, y lo mismo se
entiende cotra él, segun una Ley de Par-
tida. (i)

3 Aunque la prueba de testigos en la re-
sidencia ha de ser como en las demás cau-
sas; empero en cohechos, y baraterías, basta
probarse por testigos singulares, y por tres,
aunque cada uno diga de su hecho proprio,
y singular, siendo personas tales, que el Juez
en-

(d) L. 11. tit. 7. lib. 3. Rec. (e) L. 12. tit. 7. lib. 3. Rec.

(f) L. 11. gloss. Greg. 1. in fin. tit. 16. part. 3.

(g) Bald. in l. Si ipsius, c. Famil. heretic. Put. in
Tract. de Sindic. in part. procedunt autem in sindic. Avil.
in cap. 4. Judicium sindic. gloss. verb. Pesquisa.

(h) Bald. in l. Observare, §. Proficiisci, num. 12.
§. de Offic. Procons. Avil. in cap. Judic. sindic. verb.
Descargo. (i) L. 11. tit. 16. part. 3.

entienda, que son dignos de creer, y ha-
viendo otras presunciones, y circunstan-
cias, porque vea que es verdad lo que dicen.
Lo qual se entiende, quanto à la pena del
delito, mas no quanto à la restitucion de la
parte, sino es que se prueba por prueba cum-
plida, porque no se muevan por codicia à
dar testimonio contra la verdad; así lo di-
ce una Ley de la Recopilacion. (a) Y lo mis-
mo se entiende en derechos demasiados, se-
gun otra Ley de ella. (b) Entiendese tambien
en descubrir el secreto del Acuerdo, ò Jun-
tas, en cuyo caso son los indicios, y sos-
pechas verisímiles, basta para haver castigo
arbitrario respecto del oficio; segun una Ley
del año de mil quinientos y noventa y qua-
tro, (c) que está en la Recopilacion de la mas
nueva impresion.

4 De las culpas que resultaren contra
los residenciados, se les han de hacer cargos,
y se les ha de dar traslado de ellas, y de
ellos; y de la deposicion de los testigos, y
sus nombres, y notificarseles, como se hace
en las demás pesquisas, para que se puedan
descargar, y decir, alegar, y probar en su
defensa lo que les conviniere, cuyo descar-
go se les ha de admitir en el termino para
ello señalado; como consta de unas Leyes
de la Recopilacion, (d) y se confirma por
otra Ley de Partida, (e) en cuya glosa Gre-
goriana se dice, que no se han de dar al
Reo los nombres de los testigos, que contra
él deponen, quando es poderoso, y por su
potencia se teme, que de darselo resultarán
escandalos, y daños, de que procede, y vien-
ne la práctica, que se tiene, de que al Presi-
dente, y Oidores, y Oficiales de las Audien-
cias supremas, visitados, ò residenciados, no
se les dán los nombres de los testigos, que
contra ellos declararon, sino solo sin ellos los
cargos, à la notificacion de los quales no se
hallan testigos, porque no se publiquen, ni
infamen; así está recibido en uso, estilo, y
práctica.

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la
residencia, num. 1.

Si el Juez de Residencia puede declarar haver
el Residenciado usado bien de su oficio, n. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia há lugar
apelacion, num. 3.

(a) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(b) L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

(c) L. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) L. 13. tit. 7. l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(e) L. 11. tit. 17. part. 3. ibi gloss. 1.

(f) L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

Si de la sentencia que dá el Juez contra sus Ofi-
ciales, y Ministros há lugar apelacion, n. 4.
Orden que se tiene por el Superior, en vér, y
determinar la residencia, num. 5.

Asado el termino de los descargos, el
Juez de Residencia ha de determinar, y
sentenciar los cargos de la secreta, aunque
sobre alguno de estos se haya puesto deman-
da pública; así lo dice una Ley de la Re-
copilacion. (f) Y en lo que hallare probado,
no solo ha de condenar al residenciado en
la satisfaccion de la parte, aunque no lo pida;
mas tambien en la pena, la qual todavia
queda reservada al Superior, para darla ma-
yor, ò menor, si entendiere que la puede
dar, conforme otra Ley de la Recopilacion.
(g) Y de aqui se sigue, que aunque no se ape-
le de la sentencia, se ha de vér, y determi-
nar por el Superior, à quien el Juez de Re-
sidencia puede remitir lo en que tuviere du-
da; como lo dicen dos Leyes de la Recopi-
lacion, (h) aunque esta remision no se ha de
hacer sin gran causa, segun otra Ley de ella,
(i) salvo si el cargo fuere de delito grave,
por que merezca pena de muerte, ò perdi-
miento de miembro, que entonces no se pue-
de determinar, sino que le ha de prender, y
embiar à buen recaudo al Superior, para que
le dé la pena, segun una Ley de Partida, (k)
y otras de la Recopilacion.

2 El Juez residenciado, que por la resi-
dencia parece haver usado bien su oficio, ha
de ser honrado, y estimado; como consta de
una Ley de Partida, (l) y otra de la Recopi-
lacion, en la qual dice Acevedo, alegando
otros, que de aqui procede la práctica en que
los Jueces de Residencia en la sentencia lo han
residenciado, declarandole por bueno, y rec-
to Juez, y de quien su Magestad se puede
bien servir en aquel oficio, y otros de mayor
calidad, lo qual se ha de hacer con justifica-
cion, y no de otra manera, por ser perni-
cioso.

3 La sentencia dada en la residencia secre-
ta, y pública, siendo la condenacion de tres
mil maravedis, y de ahí abaxo se ha de execu-
tar, sin embargo de apelacion, ni de haverse
otorgado, aunque despues de executada se
puede seguir. Mas siendo la condenacion de
esta cantidad arriba, y en todo lo demás, há
lugar apelacion, y se ha de otorgar deposi-
tando primero la condenacion en persona abo-
na-

(g) L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

(h) L. 12. & 13. tit. 7. lib. 3. Rec.

(i) L. 41. tit. 4. lib. 1. Recop.

(k) L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. l. 13. in fin. tit. 7. &

l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopil. (l) L. 23. tit. 22. p.

3. l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Aceved. num. 1.

nada, que el Juez señalare; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a) Y así procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ò privacion de oficio; segun Acevedo, (b) y Gutierrez. Mas notese, que quando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume su uso, por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension; porque de otra suerte, aunque se confirmase la sentencia, quedaria ilusorio el juicio pasandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion; pues quando el juicio se dá en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion; conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y en propios terminos lo dice Gutierrez.

4 La sentencia dada por el Juez contra sus Thenientes, Oficiales, y Ministros suyos, en razon de excesos cometidos en sus oficios,

se ha de executar sin embargo de apelacions como se dice en el Derecho Civil, (d) y Real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios Apostolicos, ò por él nombrados, sobre excesos de sus oficios, aunque sea de suspension, ò privacion de ellos; segun el Concilio Tridentino. (e)

5 La residencia se ha de haber, y determinar por el Superior, de los mismos Autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar, ni recibir à prueba; segun una Ley de la Recopilacion: (f) Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria, ò modificatoria, que por el Superior se diere en la residencia secreta, y pública, no há lugar suplicacion, sino es quando en ella huviere privacion perpetua de oficio, ò pena corporal; como lo dispone una Ley de la Recopilacion. (g)



QUINTA PARTE.

SEGUNDA INSTANCIA.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA quinta Parte.

- §. 1. Apelacion.
- §. 2. Mejora.
- §. 3. Agravios.

- §. 4. Primera suplicacion.
- §. 5. Segunda suplicacion.
- §. 6. Apelacion al Cabildo.

SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Apelacion.

Apelacion, quanto à su difnition, y esencia, num. 1.
 De qué Juez se puede apelar, num. 2.
 De quién à quién se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y cuándo se puede dexar omiso medio, num. 3.
 De quién se ha de apelar al Obispo, y de quién no, num. 4.
 Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas, y Primados, n. 5.
 Quando los Prelados Eclesiasticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quién se ha de apelar de ellos, num. 6.
 A quién se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, num. 7.

(a) L. 17. tit. 3. lib. 3. Recopil.
 (b) Aceved. in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil. Gutierr. lib. 1. Practic. 22. quest. 39.
 (c) L. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutierr. ubi supr.

De quién à quién se ha de apelar en el Fuero Secular, y cuándo se puede dexar omiso medio, en quanto à Juez Ordinario, num. 8.
 Si se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Theniente de Corregidor, al mismo Corregidor, num. 9.
 Si de los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Justicia Mayor, y apelacion al Juez de Provincia, num. 10.
 Para ante quién se ha de apelar de los Jueces Delegados Seculares, num. 11.
 Si vale la apelacion alternativa para un Juez, à otro, num. 12.
 Si vale la costumbre de que se apela para ante el Juez igual, ò menor, que el à quo, n. 13.
 Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ò menor que el à quo, ò de diverso Señorío, n. 14.
 Quan-

(d) L. 3. C. Quorum appella. non recip. in glo ss. l. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil.
 (e) Conc. Trid. sess. 1. c. 10. de Ref. (f) L. 13. tit. 7. lib. 1. Recop. (g) L. 52. tit. 4. lib. 2. Recopil.

Quántas veces se puede apelar en una causa, num. 15.

Dentro de qué tiempo se ha de apelar en el Fuero Eclesiastico, y Secular, num. 16.

Ante quién, y cómo se ha de apelar à viva voz, ò in scriptis, y expresar, ò no la causa del gravamen, num. 17.

Quando há lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ò difnitiva, num. 18.

Efectos suspensivo, y devolutivo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, num. 19.

Quando la apelacion tiene efecto suspensivo, y devolutivo, y há lugar, ò no el atentado, num. 20.

Quando la sentencia contiene diversos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las unas, y de las otras no, num. 21.

Si la apelacion de una parte aprovecha à la otra, y es comun à entrambas, num. 22.

Cómo, y en qué tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, num. 23.

Apelacion, es querella, y provocacion del juicio agravado del Juez menor al mayor, para que le desagravie; segun una Ley de Partida. (a)

2 Regularmente se puede apelar de qualquiera Juez Ordinario, y Delegado, y de qualquiera Tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerías, Consejos, y Tribunales supremos, que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos; así lo dice una Ley de Partida. (b) Y de los arbitros se puede apelar, ò pedir la reduccion à alvedrio de buen varon, que se entiende el Juez Ordinario, quanto al efecto devolutivo, y no suspensivo; segun unas Leyes de Partida, (c) y su glosa Gregoriana, y una Ley de la Recopilacion.

3 En el Fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexandole, se puede desde luego apelar al Papa, ò su Nuncio, y Legado, sino es que se apele del Subdelegado, del Delegado del Papa, que entonces al mismo Delegado se ha de apelar; como lo dice Paz. (d)

4 Aunque del Vicario General del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo, uno, è igual Tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar

de los Prelados sus inferiores, y sus Oficiales sujetos à él, por ser el mas proximo Superior suyo, y no al Arzobispo; como lo dice Paz. (e)

5 Del Obispo se ha de apelar al Arzobispo Metropolitano, y del Patriarca, ò Primado, al Papa, ò su Nuncio, ò Legado, segun unas Leyes de Partida. (f)

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdiccion temporal en lo tocante à ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus Superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus Tribunales Seculares, que de ellas pueden conocer; segun una Ley de la Recopilacion. (g)

7 De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y General Inquisicion, como lo resuelve Simancas. (h)

8 En el Fuero Secular la apelacion se ha de interponer del menor Juez Ordinario, al mayor proximo, ò inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omiso medio, aunque dexandole, desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerías, y Tribunales supremos, que le representan, como lo dice una Ley de Partida. (i) Y procede aunque sea en tierra de Señorío, segun otra Ley de la Recopilacion, (k) y Covarrubias, el qual dice, que la apelacion omiso medio, se admite si la parte no lo opondre. Y la deducion, ò apelacion de los arbitros, se puede interponer para ante el Juez inferior, ò dexandole omiso para ante el Principe, y su Audiencia, segun una Ley de la Recopilacion. (l)

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde Mayor del Señor, al mismo Señor, y del Theniente Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo, uno, è igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias, (m) y Acevedo.

10 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde Ordinario se puede apelar al Señor, ò Corregidor, y Justicia Mayor, por ser Superior suyo, segun Covarrubias; (n) no se puede empero hacer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahí abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido; y no le habiendo, al mas cercano: y la sentencia por él dada se ha de executar, sin que pueda haver mas apelacion: empero siendo de mayor quantía, ò calidad, ha de ser à la Audiencia,

(a) L. 1. tit. 23. p. 3. (b) L. 17. tit. 23. part. 3.
 (c) L. 23. gloss. 14. & 15. & l. 35. 14. & 15. tit. 4. part. 3. l. 4. tit. 21. lib. 4. Recopil.
 (d) Paz in Pract. 2. tom. 5. part. cap. unic. num. 4.
 (e) Paz ubi supr. (f) L. 10. 11. & 15. tit. 5. p. 1.
 (g) L. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.
 (h) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 36. n. 2.

(i) L. 18. tit. 23. part. 3.
 (k) L. 1. tit. 1. lib. 4. Recopil. D. Covarr. in Practic. 22. cap. 4. num. 6.
 (l) L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.
 (m) D. Covarr. ubi supr. n. 6. & 8. Acev. in l. 10. & 21. num. 4. tit. 5. lib. 3. Rec.
 (n) Covarr. ubi supr. n. 6. & 7.